
RESOLUCIÓN (MHFOySP Misiones) 22/2023

VISTO:

El Expediente N° 3000-2912-23, registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado: "E/ PTO. RESOL. ADECUACIÓN MONTOS MULTAS LEY XXII - N° 25 Y LEY XXII - N° 35"; y

CONSIDERANDO:

QUE, por el Artículo 16° de la Ley VII - N° 100 faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N° 35, y Ley XXII - N° 25, de las alícuotas y de los tributos establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, exenciones, retención o recaudación e información;

QUE, el Artículo 50° de la Ley XXII - N° 35, establece las infracciones a los deberes formales, sancionándolos con multas cuyos topes mínimos y máximos son fijados en el Artículo 15° de la Ley XXII - N° 25 - Ley de alícuotas; QUE, el Artículo 51° de la Ley XXII - N° 35 establece los montos mínimos y máximos de las sanciones de multas y clausuras;

QUE, el Artículo 82° de la Ley XXII - N° 35 establece que ante la falta de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuentas corresponde la aplicación de intereses resarcitorios, la cual fue fijada mediante Resolución General N° 38/2.017 de la Dirección General de Rentas y modificatorias;

QUE, el Gobierno Provincial se encuentra dedicado a la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones y fines establecidos por el Código Fiscal, tendiente a lograr que los contribuyentes, responsables y terceros adquieran una conducta tributaria responsable, induciendo el cumplimiento voluntario y espontáneo de las obligaciones y deberes fiscales;

QUE, por lo expuesto se considera necesario realizar modificaciones en las normativas enunciadas;

QUE, conforme a las atribuciones otorgadas por el Artículo 16° de la Ley VII - N° 100, corresponde el dictado del presente instrumento;

POR ELLO

EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - MODIFÍCASE, el [Artículo 15° de la Ley XXII - N° 25](#) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15: Establécense, los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción, a los deberes formales previstos en el Artículo 50° de la Ley XXII - N° 35 - Código Fiscal.

Tope mínimo ----- \$ 5.000

Tope máximo ----- \$ 500.000."

Art. 2 - MODIFÍCASE, el [Artículo 51° de la Ley XXII - N° 35](#) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 51.- Serán sancionados con multa de pesos diez mil (\$10.000,00) a pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, puesto de venta, recinto comercial, industrial, agropecuario, forestal, mineral o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de pesos mil (\$ 1.000,00), quienes:

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;
- b) No lleven registros o anotaciones de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios, o, si las llevaran, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Dirección General de Rentas;
- c) Encarguen o transporten con fines comerciales mercaderías, aunque no fueren de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;
- d) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas, cuando estuvieren obligados a hacerlos en virtud de normas legales y reglamentarias;
- e) No poseyeran o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes, obras y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate;

f) No poseyeren o no conservaren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción, industrialización o comercialización dispuestos por leyes, decretos y normas reglamentarias, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuya administración se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior. Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción en registros que las disposiciones legales y reglamentarias exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor”.

Art. 3 - FÍJASE en el nueve por ciento (9 %) mensual la tasa de interés resarcitorio previsto en el [Artículo 82° de la Ley XXII - N° 35](#).-

Art. 4 - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 5 - De forma.